

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

SAMUEL SIERRA RIVERA Y
OTROS

Recurrente

V.

FULGENCIO RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

Recurrido

KLCE201701863

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
G2CI-2015-00210

Sobre:
Negativa de
Servidumbre y
Deslinde

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2018.

El señor Samuel Sierra Rivera, junto a otros peticionarios, nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos una resolución enmendada del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, emitida el 15 de septiembre de 2017, en la que ese foro autorizó la reconvencción instada por el señor Fulgencio Rodríguez Hernández.

Luego de considerar los argumentos del peticionario y el trámite procesal del recurso, procedemos a denegar la expedición del auto solicitado.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este caso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

El tracto procesal de este recurso dio inicio el 27 de agosto de 2015, con la presentación de una demanda de servidumbre negativa y deslinde, que el señor Samuel Sierra Rivera (señor Sierra Rivera, peticionario) interpuso contra la parte recurrida, el señor Fulgencio Rodríguez

Hernández (señor Rodríguez Hernández, parte recurrida). En la referida demanda, el señor Sierra Rivera solicitó que el Tribunal de Primera Instancia decretara la inexistencia de una servidumbre a favor de la parte recurrida y pidió, entre otras cosas, el deslinde de las respectivas propiedades de las partes.

Oportunamente, el señor Rodríguez Hernández pidió un término adicional para contestar la demanda, el cual le fue concedido. Así, presentó su contestación el 9 de octubre de 2015.

Pasado algún tiempo, el 5 de febrero de 2016, el señor Rodríguez Hernández le solicitó al foro *a quo* una autorización para instar contra el señor Sierra Rivera una demanda contra terceros y la reconvención objeto de controversia en este caso.

El 29 de febrero de 2016 el señor Sierra Rivera se opuso a la petición de la parte recurrida. Manifestó ante el tribunal *a quo* que la solicitud de reconvención y demanda contra tercero se presentó tardíamente, en clara contravención a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, y ello, sin que mediara justa causa para tal dilación. Estos planteamientos fueron objetados por la parte recurrida, mediante moción de rigor, presentada el 29 de marzo de 2016. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia dictó una resolución el 30 de marzo de 2016 en la que autorizó la demanda contra tercero, mas no se expresó sobre la aludida reconvención.

Luego de algunos trámites procesales, entre los que se incluye el traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia de Caguas, se celebró una vista el día 21 de abril de 2017, en la que se trajo a la atención del foro recurrido el asunto relativo a la reconvención instada por la parte recurrida. Así lo hizo constar el propio tribunal en la minuta levantada ese día.¹ En fecha posterior, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos y nuevamente se trajo a la atención del foro primario el mismo reclamo. En

¹ Apéndice del recurso, (Ap.), pág. 38.

ese momento, el Tribunal de Primera Instancia tomó conocimiento del asunto pendiente y aclaró que:

...la Moción en cumplimiento de orden replicando moción en oposición de demandante a la reconvención de la parte demandada, presentada el 29 de marzo de 2016, el tribunal la resolvió, pero surge que en la notificación no se escribió la totalidad de la orden. Sin embargo, en la minuta del 21 de abril de 2016, existen pronunciamientos del tribunal a los efectos que falta por resolver dicha moción. Se toma conocimiento de lo anterior.

Apéndice del recurso, pág. 39. (Subrayado en el original)

Finalmente, el **15 de septiembre de 2017** el Tribunal de Primera Instancia enmendó la orden objeto de este recurso, la que notificada el mismo día. Indicó en su nuevo pronunciamiento que se enmendaba la orden emitida el 30 de marzo de 2016 a los únicos efectos de añadir que se autorizaba la reconvención instada por el recurrido el 5 de febrero de 2016.²

Inconforme con la orden enmendada, el **22 de diciembre de 2017** el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que hoy atendemos. En apretada síntesis, arguye que la reconvención instada por el señor Rodríguez Hernández se presentó tardíamente y no adujo justificación alguna para la dilación del recurso, por ello, la actuación del foro recurrido fue errada.

Ante el cuadro procesal trazado, advertimos un escollo procesal que nos impide acoger la petición y entender en sus méritos. Veamos.

II.

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley 177-2010, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.1. Como ocurre en todas las instancias en las que se confiere discreción al foro judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, según mencionamos, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de

²Ap., pág. 1.

nuestro reglamento. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Ahora, la petición de *certiorari* tiene que ajustarse a las formalidades y a los términos de cumplimiento estricto que tanto las Reglas de Procedimiento Civil como el Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen para este recurso discrecional.

La Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (A), establece que los recursos de *certiorari* para revisar "cualquier otra resolución u orden" del Tribunal de Primera Instancia "se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de **cumplimiento estricto**". *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679, 690 (2011). (Énfasis nuestro.)

En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013) el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a los términos de cumplimiento estricto:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto "generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido". Íd. pág. 403. Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que "el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente". *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. **Si no lo hace, los tribunales "carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración"**. Íd. Véase además *Arriaga v. F.S.E, supra*, pág. 131, y *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

(Énfasis nuestro.)

Cuando una parte intenta demostrar que mediaron razones de justa causa para explicar su tardanza en el cumplimiento de los términos fijados, es necesario que así lo haga constar en su escrito, de manera clara y detallada. Véase *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003): "[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y

particulares —debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa". Reiterado en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R., en las págs. 92-93.

Es norma reiterada que, como foro judicial, se nos requiere ser celosos en la protección de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendry-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). Si no tenemos la autoridad para atender un recurso, solo nos resta declararlo así y desestimarlos. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). Como es sabido, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay y esto es así porque ningún tribunal puede arrogarse una jurisdicción inexistente, pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *De Jesús Viñas, v. González Lugo*, 170 D.P.R. 499, 515 (2007), que cita a *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366 (2001).

III.

La determinación que da paso al recurso de autos fue emitida y notificada el día **15 de septiembre de 2017**. A partir de esa fecha comenzaba a discurrir el término de 30 días de cumplimiento estricto para acudir a este tribunal a solicitar su revisión mediante el recurso discrecional del *certiorari*. En este caso, el señor Sierra Rivera tenía hasta el 16 de octubre de 2017 para presentar oportunamente su recurso. No obstante, como es conocido, el 20 de septiembre de 2017 Puerto Rico sufrió el desastroso embate del Huracán María. Con el paso de este fenómeno atmosférico, los trabajos de la Rama Judicial se vieron interrumpidos, así como los términos de los recursos que tenían que presentarse durante el período en el que el País estuvo inmerso en lograr cierta estabilización ante esta emergencia. Para atender esa situación, mediante la Orden Administrativa Em-2017-08 - *In re: Extensión de Términos ante el paso del*

Huracán María, emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, se extendieron los términos jurisdiccionales y de cumplimiento estricto para presentar recursos, demandas y mociones ante los tribunales.

Así, la orden indicada determinó:

Por lo tanto, con el propósito de evitar que las partes se vean imposibilitadas de presentar sus recursos, demandas y mociones por esta situación, se dispone que **todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017**, inclusive, **se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017**. Ello, al amparo de nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales y conforme a lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del Código Político de 1902, 1 LPRA secs. 72 y 73.

(Énfasis nuestro.)

Del análisis procesal y jurisdiccional que hemos hecho de este caso, surge claramente que la presentación del recurso del peticionario vencía el 16 de octubre de 2017, pero, por las circunstancias descritas, la Orden Em-2017-08 extendió el plazo de cumplimiento estricto para acudir ante este Tribunal y solicitar el remedio pedido en el recurso de *certiorari* hasta el **1 de diciembre de 2017**. No obstante, el señor Sierra Rivera presentó la petición de *certiorari* el **22 de diciembre de 2017**, esto es, 21 días después de vencido el plazo dispuesto para recurrir oportunamente a este foro intermedio.

No surge del expediente que obra ante nos justificación alguna que excuse al peticionario o explique la razón de su tardanza. Las circunstancias creadas por el Huracán María no sirven de justificación para la dilación porque, precisamente, las consecuencias de su embate fueron las que generaron la extensión de los plazos vencidos, entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, hasta el 1 de diciembre de 2017.

Como ha pautado la jurisprudencia reseñada, este tribunal no tiene ninguna discreción para extender el plazo final establecido por la Orden Em-2017-08 y acoger el recurso discrecional presentado tardíamente. Procede denegar la expedición del auto solicitado por esa razón.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado, por falta de discreción para extender el plazo de cumplimiento estricto establecido para su presentación.

Así lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones